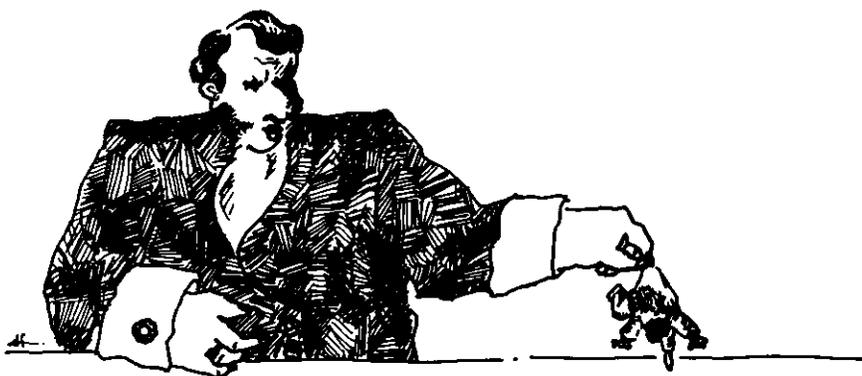


Delitos Contra la Humanidad (III)

EL APARTHEID

Iñigo Salvador Crespo



Pocos delitos responden tan ajustadamente al apelativo de "delitos contra la humanidad" como el denominado apartheid, especie particularísima de discriminación racial practicada en el Africa meridional.

El término apartheid —voz afrikaans (idioma de la minoría blanca de Sudáfrica) que significa "separación, acción de poner aparte" y cuyo sentido ha sido sustituido en el léxico político sudafricano por los eufemismos "desarrollo separado de cada raza en

la zona geográfica que le está asignada", "desarrollo multinacional" o "democracia pluralista"— da nombre a un sistema organizado por el Estado con criterios racistas y miras a mantener la hegemonía de un grupo racial sobre otro.

El sistema de apartheid data, al menos en el campo de los hechos, del siglo XVIII y empieza a reflejarse en el terreno jurídico en el siglo XIX, con leyes británicas restrictivas de la libre circulación y la libertad de contratación laboral de la población

autóctona negra de la Colonia del Cabo (cfr. Cornevin, 1980, 25). Para 1934 existiría ya en Sudáfrica un ordenamiento jurídico limitativo, por motivos racistas, de los derechos de propiedad territorial, condiciones de trabajo y de salarios, lugar y tipo de residencia, libertad de circulación, derechos políticos, calidad de la enseñanza, etc.

"El objetivo final del apartheid —dice Cornevin (1980, 26)— es la división política de la actual República de África del Sur en once estados independientes.

"Diez 'estados negros' llamados primeramente bantustanes y actualmente 'homelands' u hogares nacionales, cada uno de los cuales corresponde a una subdivisión étnica, agruparía en conjunto al 72 por ciento de la población total actual, aunque entre los diez abarcarían únicamente el 13 por ciento de la superficie total.

"Estos diez 'estados' participarían en una federación económica dirigida por el undécimo estado (blanco), integrado por una mayoría blanca (16,5 por ciento de la población total actual) y por dos minorías: mestizos (10 por ciento de la población actual) e indios (2,9 por ciento), considerados como ciudadanos de segunda clase sin derecho a participar en la elección del Parlamento nacional".

La eventual "independencia de los diez Estados negros —de los cuales sólo a Transkei y Bophuthatswana les ha sido otorgada— daría lugar al nacimiento de un Estado blanco del que estaría excluida la totalidad de los africanos que han contribuido y contribuyen con su trabajo a enriquecer el país, pues los habitantes de los respectivos estados negros dejarían de tener nacionalidad sudafricana para pasar a ostentar solamente la de su correspondiente "homeland". De esta manera, la minoría blanca se asegura

mantener dentro del territorio de su Estado federal la indispensable mano de obra, sin necesidad de reconocerle derechos esenciales en igualdad de condiciones con la población europea.

Desde el punto de vista doctrinario, el apartheid se basa en dos pilares fundamentales: la superioridad absoluta de la raza blanca —sostenida en distorsiones tendenciosas de la historia y en falaces argumentos de diversa índole, incluso religiosa⁽¹⁾— y la consiguiente necesidad de salvaguardar su supremacía política y económica. A fin de atenuar los visos racistas de esta doctrina, la población blanca recurre a dos temas de consumo más aceptable: la diversidad intrínseca de los pueblos —tendiente a demostrar la "inferioridad", aun biológica, de la raza negra— y la paternalista misión de asistencia confiada a la raza blanca. Todo con un objetivo final concreto: la conservación de los privilegios de la minoría blanca.

El apartheid es, por tanto, una práctica sistemática por parte de un Estado —Sudáfrica en su versión original— contra un grupo poblacional, en virtud de criterios raciales, tendiente a establecer o mantener diferencias económicas, políticas o de otro tipo.

Trátase, en principio, de una forma sui géneris de discriminación racial, pero, a diferencia de otros actos segregacionistas, el apartheid, toda vez que pone en serio peligro la paz y seguridad de la humanidad y atenta en grado superlativo contra los derechos fundamentales de la persona, ha sido declarado delito contra la humanidad.

En efecto, la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" (1968) fue el primer instrumento internacional que así lo catalogó y la propia "Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid"

(1973), en su artículo I, estableció:

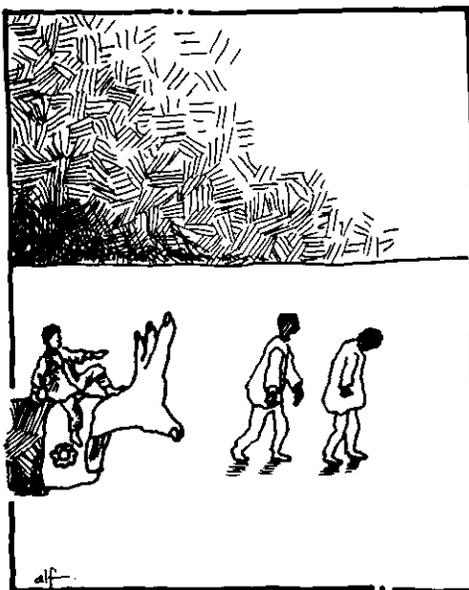
"Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial (...) son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales".

Se hace mal, por tanto, en identificar los términos de "apartheid" y "discriminación racial", siendo como es el primero un concepto mucho más específico. Si acaso, podría acogerse el criterio de Bassiouni (1984, 132) de llamar al delito que nos ocupa "segregación racial", nombre en cierto modo más específico que "discriminación racial", pero más conveniente resulta siempre, a nuestro criterio, mantener el término en lengua afrikaans, en parte como homenaje al sacrificado pueblo de Sudáfrica y en parte por constituir una palabra de universal aceptación y preciso sentido.

La discriminación racial, conforme la define el artículo I de la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1966) es

"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

El delito de apartheid, como veremos



con mayor profundidad enseguida, se ajusta en términos generales a tal definición, pero se caracteriza, además, por ciertas peculiaridades que lo distinguen de la categoría genérica "discriminación racial".

La Convención sobre el apartheid, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, define a este delito en su artículo 11:

"A los fines de la presente convención, la expresión 'crimen de apartheid', que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente: ...",

y pasa a enumerar una serie de actos atentatorios a los derechos humanos y, en

particular, al derecho a la vida y libertad personal, a la integridad física, al trabajo, a formar asociaciones sindicales reconocidas, a la educación, a la libre circulación dentro y fuera del país, a una nacionalidad, a la residencia, a la libertad de opinión y expresión, de reunión y asociación pacífica, de matrimonio y propiedad.

Los rasgos característicos del delito de apartheid, que lo diferencian de las violaciones comunes a los derechos humanos y de otros delitos contra la humanidad, se hallan incluidos en la cita anterior: los actos discriminatorios fundamentados en la raza deben constituir una política o práctica análoga a la política —entendida ésta como un proyecto "según el cual se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado" (Diccionario de la Real Academia Española)— y han de ser similares a aquellos que se llevan a cabo en Sudáfrica, es decir, deben tener el fin de garantizar la dominación de un grupo racial sobre otro. En palabras de los miembros de la propia Comisión de Derecho Internacional, el apartheid consiste en "erigir el racismo en *sistema* político y constitucional y en *método* de gobierno" (Naciones Unidas, 1984, 10).

Podría afirmarse, a simple vista, que el apartheid es un tipo de genocidio; tal aserto, sin embargo, no resiste un análisis detenido. Efectivamente, el elemento característico del tipo penal "apartheid" es la puesta en práctica de una *política* de discriminación racial tendiente a colocar a un grupo humano en inferioridad de condiciones respecto de una minoría dominante, a efecto de sacarle provecho económico, sobre todo mediante la utilización de su fuerza de trabajo. No existe, pues, en el apartheid el elemento típico de genocidio: la intención de destruir un grupo humano; por el contrario, interesa a la minoría dominante la permanencia del grupo dominado, pero en condiciones que garanticen su explotación.

La determinación de la diferencia entre el apartheid y la discriminación racial —violación esta que, por otra parte, se halla sujeta al régimen internacional de protección de los derechos humanos⁽²⁾— nos ha servido para conocer el elemento objetivo del ilícito que nos ocupa; bástenos, entonces, enumerar los actos concretos a que se refiere el mencionado artículo II de la Convención sobre apartheid, para precisar-lo:

- a) Denegación del derecho a la vida y a la libertad, mediante:
 1. asesinato;
 2. atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o dignidad personales, torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y
 3. detención o prisión ilegales.
 - b) Imposición deliberada de condiciones de existencia tendientes a la destrucción física de un grupo racial.
 - c) Adopción de medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de un grupo racial, especialmente mediante la denegación de los derechos humanos y libertades fundamentales.
 - d) Adopción de medidas, inclusive legislativas, destinadas a dividir la población según criterios raciales mediante la creación de reservas separadas, prohibiendo matrimonios mixtos entre miembros de grupos raciales distintos y expropiación de inmuebles.
 - e) Explotación del trabajo, especialmente sumisión a trabajos forzosos.
 - f) Persecución a personas y organizaciones que se oponen al apartheid.
- Añadamos, para finalizar, que el bien

jurídico contra el que atenta el delito de apartheid es, naturalmente, la humanidad. Pero en este caso particular podemos descubrir con gran claridad cómo un delito contra la humanidad puede poner en peligro la paz y seguridad internacionales. En Sudafrica la política racista gubernamental no solamente tiene repercusiones internas, sino que rebasa las fronteras del país en un continente de mayoría racial negra. Es así como el mundo fue testigo de la anexión del territorio de Namibia y de las constantes incursiones "punitivas" de fuerzas armadas regulares y mercenarias sudafricanas en los territorios de los llamados "Estados de primera línea" —es decir aquellos que limitan con la República Sudafricana, en especial Angola y Mozambique— con la pretensión de imponer el modelo sudafricano en esos países, poniendo en permanente riesgo el mantenimiento de los bienes supremos del género humano.

BIBLIOGRAFIA

- BASSIOUNI, M Cherif: *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, Madrid, Tecnos, 1984.
- CORNEVIN, Marianne: *Apartheid: poder y falsificación de la historia*, París, UNESCO, 1984.
- NACIONES UNIDAS, *Proyecto de Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, documento A/CN.4/L.371, 36º período de sesiones, 1984.

- (1) Se recurre a la minimización de los méritos de las figuras de la historia negra y a la desmedida exaltación de sus defectos, así como a argumentos religiosos, como la maldición de Noé sobre su hijo Cam, supuesto progenitor común de la raza negra.
- (2) Ver el primero de los tres artículos de esta serie, en "AFESE 88", Nº 13, enero-abril 1988, pp. 29-34.

